63 Sesenta y tres

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DEL CANTON CUENCA:

IRLANDA TERESA ALBARRACIN ENCALADA, ecuatoriana, divorciada, mayor de edad, domiciliada en el Cantón Machala, de ocupación comerciante, con el debido comedimiento acudo y manifiesto lo siguiente:

De conformidad con el articulo 58, 59, 60, 61, 62 y mas pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los articulos 84, 86, 87 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presento ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION para ante la Corte Constitucional en los términos que a continuación siguen.

I

La accionante, Sra. Irlanda Teresa Albarracin Encalada, con las generales de ley que constan en líneas anteriores, comparece como parte, en calidad de actora en el proceso propuesto en contra de Carlos Efraín Roldan Siguenza en calidad de representante legal de la Importadora ROLORTIZ Cia. Ltda., por infraccion a la Ley de Defensa al consumidor, signado No. 01151-2013-1392, tal como consta en el formato de la demanda de primer nivel. Posteriormente, por ocasión del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, el Juez Segundo de Garantias Penales del Cantón Cuenca, Dr. Simon Valdivieso Vintimilla conoce este proceso, que en esta instancia se encuentra signado con el número 01652-2014-0187 cuya resolución es objeto de la presente accion.

II

Adjunto se encuentra una copia certificada de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Garantias Penales del Cantón Cuenca, Dr. Simon Valdivieso Vintimilla en el trámite No. 01652-2014-0187 que promueve esta acción, con la correspondiente razón de su ejecutoria, sentada por el Analista Jurídico 2 de la Unidad Judicial de Contravenciones del Cantón Cuenca, Dr. César Salinas, así como también se anexa la copia certificada de la resolucion de primera instancia dictada por la Dra. Iliana Pachar Rodríguez, Jueza de Contravenciones del Cantón Cuenca

III

Debo manifestar que se han agotado los recursos ordinarios en la causa antes indicada, sin que esté previsto el Recurso Extraordinario de Casación en virtud de la naturaleza del juicio de contravenciones en el que solo cabe el Recurso de Apelación que ya está cumplido.

IV

El Juzgado Segundo de Garantías Penales del Cantón Cuenca, cuyo Juez es el Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, dictó la sentencia **que viola por acción y omisión**, mis derechos constitucionales. Esta resolucion fue dictada en fecha lunes 17 de Febrero de 2014, a las 16h35, en la causa 01652-2014-0187, propuesto por Irlanda Teresa Albarracin Encalada en contra de Carlos Efrain Roldán Siguenza en calidad de representante legal de Importadora Rolortiz Cia Ltda., y que conoció este juzgado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de la sentencia dictada por la Dra. Ileana Pachar, Jueza de Contravenciones a quien le correspondio conocer el tramite en primer nivel, signado con el No. 01151-2013-1392.

V

La sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Garantías Penales, violo en mi perjuicio, los derechos constitucionales de derecho a disponer de bienes y servicios de optima calidad: el derecho a la garantía, a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características; a tener un procedimiento de defensa de los derechos de los consumidores y consumidoras; a obtener sanciones por vulneración de estos derechos, a la reparación por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios. Asi también esta sentencia violó el derecho a la igualdad, la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa.

Estos derechos están consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los **artículos 52, 53, 54, 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales** a), b), y l), **en concordancia con los artículos 11** numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9 en concordancia con el **artículo 66** numeral 4; el artículo **82, 169, 172, 424, 425, 426 y 427**; en concordancia con los artículos 1, 2, 4 numerales 2, 4, 5, 7, 8, 10 y 11; el artículo 11, 16, 17, 18, 20, 28, 29, 30, 43 numeral 3 y más pertinentes de la Ley de Defensa del Consumidor.

En concordancia con las disposiciones constitucionales antes indicadas se violan principios jurídicos fundamentales consagrados en las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor.

Fundamento la acción planteada en los siguientes terminos:

a.- La sentencia dictada en fecha 17 de Febrero de 2014 a las 16h35 por el Juez Segundo de Garantías Penales del Cantón Cuenca, no cumple con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) cuando en su motivación no hace referencia a lo solicitado en la demanda esto es, a la inexistencia de garantía y de la información básica comercial. El Juez, Simón Valdivieso en su resolución nada dice respecto de la argumentación jurídica expuesta en la **Reinstalación de la Audiencia** y que sirve de fundamento para la expedición de la sentencia de la Jueza Primera de Contravenciones del Cantón Cuenca a favor de la consumidora, aunque esta tampoco hace referencia a la garantía ni a la falta de información básica comercial, requerimiento al cual tampoco se pronuncia la parte demandada a lo largo del trámite.

b.- Por el contrario, en su apresurada motivacion hace gala de la aplicación de principios jurídicos que se aplican a la materia penal en donde quien demanda debe probar lo que acusa, pero en ningun caso estos principios se pueden aplicar u operan para los procesos de Defensa de los Derechos de los Consumidores. El Juez Valdiviezo INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA, tal como lo señala a fojas 48 vta. de su resolución cuando dice: "6.3.3.- Que de la prueba actuada en audiencia se colige, que **la parte accionante no llegó a probar la falta** en la que habria incurrido el acusado, sino más bien con la prueba por él acreditada, no valorada objetivamente por la señora jueza se demuestra **que el desperfecto existente no es endosable al proveedor, sino a un acto de negligencia** operaria (sic) al dejar conectado el Toma de fuerza mientras el vehículo se encontraba en marcha, por lo tanto aquello ser produce cuando el bien ya estaba en poder de la denunciante...", (las negritas con mias), cuando en los procesos de Defensa de los derechos de los Consumidores, en vista de las asimetrías y los desequilibrios respecto de la capacidad economica, el nivel de educación e incluso el poder de negociación, **la carga de la prueba la tiene el proveedor y no el consumidor**, con lo cual violó expresamente los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador señalados con anterioridad.

c.- El Juez Segundo de Garantías Penales del Canton Cuenca, ni siquiera revisó la Reinstalación de la Audiencia Oral de Juzgamiento realizada en fecha 29 de Enero de 2014 a las 09h40 en donde la parte accionante hizo todas las argumentaciones respectivas que le habrian dado luces al juzgador al momento de tomar una decision en este tema. A esta audiencia no asistio la parte demandada.

d.- El Juez de alzada olvidó cuales fueron, entre otros, los antecedentes para que se dictara la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y que fundamentalmente obedece a las constantes y generalizadas violaciones de derechos de las que son victimas los ciudadanos ecuatorianos por los abusos de parte de empresas publicas y privadas. Es por ello, que la Ley contempla que todos los consumidores tienen derecho a que le suministren bienes y servicios de calidad, pero lo mas importante todavia radica en la necesidad que tienen los consumidores y usuarios de conocer los derechos y deberes que tienen en este ámbito, lo cual constituye un paso importante para convertirse en ciudadanos críticos, conscientes y activos en el cambio de actitudes de los ecuatorianos.

e.- Los articulos 52, 53 y 54 de la Constitución de la República del Ecuador. establecen parámetros basicos para el ejercicio de los derechos de las personas usuarias y consumidoras y entre otras cosas, señala que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad asi como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y caracteristicas, así como también señala la responsabilidad civil y penal por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.

f.- El Juez de alzada, al aplicar la ley procesal penal dejó de aplicar una ley organica como la Ley de Defensa del Consumidor, cuyas normas prevalecen sobre las disposiciones contenidas en leyes ordinarias tal como lo establece el Art. 1 de la indicada ley, en donde además se señala el principio PRO DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

g.- En el caso que nos ocupa, la Reinstalación de la Audiencia Oral de Juzgamiento realizada en fecha 29 de Enero de 2014, se manifestó que si bien se incorporaba en ese momento la factura original de la compra de la bomba de volteo de cardan o propulsor por el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, (USD. 472,95) pagados en dinero en efectivo a Importadora ROLORTIZ Cia. Ltda., cuya vendedora fue la señora Pilar Criollo, lo cual consta en la parte superior de dicha factura, no es del todo necesario y que serviria como un elemento de certeza, pues la relación contractual fue expresamente reconocida por la parte demandada, en la Audiencia celebrada en fecha 7 de noviembre del año 2013 a las 16h40, cuando señala que los desperfectos de la bomba vendida a la señora denunciante se debe a que "lamentablemente la persona que instaló la bomba de volteo de cardan al vehiculo, no cumplió con los procedimientos técnicos y hubo una mala manipulación de dichas personas, con lo cual produjo daños a esta parte o repuesto que no puede ser imputable a la empresa Importadora Rolortiz, como lo tengo indicado, nosotros tenemos todos los argumentos técnicos para poder certificar que las piezas que nosotros vendemos son de muy buena calidad", así como en el posterior escrito presentado por la parte demandada ante el Juzgado Segundo de Garantias Penales, en fecha 17 de Febrero de 2014 a las 09h32 y que corre a fojas 44 de autos donde expresamente se ratifica: "...Es claro advertir señor Juez que mi representada en ningún momento ha negado la venta de la bomba antes indicada, motivo de la presente acción...".

NUNCA fue negada esta relación por parte del señor Carlos Roldan Siguenza y tanto es así que aceptaron la relación circunstanciada de los hechos que, presentaron un **<u>informe emitido por "Talleres Verdugo</u>**", que corre a fojas 14 de autos, ubicado en el sector de Challuabamba de esta ciudad de Cuenca, de donde se desprende todo lo que se manifestó en el libelo de mi demanda: Que compré una bomba de volteo la misma que fue devuelta a los pocos días a ROLORTIZ Cia. Ltda.; que Importadora ROLORTIZ Cia. Ltda. envió la bomba a Talleres Verdugo para que le hicieran la "REVISION", ya que este artefacto sufrió un desperfecto y NO TENIA GARANTIA, <u>y que hasta la presente fecha se encuentra en su poder</u>, tal como lo señala incluso el perito. Ing.

Naranjo, cuando presenta su informe en el que señala que se acercó a Talleres Verdugo y que se negaron a entregarle la bomba para hacerle el respectivo peritaje.

h.- De otra parte, Importadora ROLORTIZ Cia. Ltda.. en ningún momento ha desvirtuado lo manifestado en el libelo de la demanda y que es lo que originó la misma, esto es, el hecho de la *INEXISTENCIA DE LA GARANTIA DEL PRODUCTO y la INFORMACION BASICA COMERCIAL*. Estos son los derechos basicos que están en juego en este proceso. Importadora ROLORTIZ Cia. Ltda.. se negó a conceder la garantia del producto. particular que fue repetido una y otra vez no solo por la vendedora señora Pilar Criollo sino por su representante legal, el señor Carlos Efraín Roldán Siguenza cuando mis hijos se acercaron a manifestarle lo sucedido. quien manifestó una vez mas: "EN ESTE TIPO DE RESPUESTOS NO HAY GARANTIA", lo cual atenta contra el más elemental comportamiento no solo comercial sino ético.

Esta negativa fue expresada cuando se produjo el reclamo, nunca se manifestó este particular al momento de la compra, ni se suministró la información adecuada, suficiente, clara, completa y oportuna acerca del bien que se adquirió, lo cual incluso es ilegal tal como se establece expresamente en el articulo 4 en concordancia con los artículos 11, 16, 17, 20 y mas pertinentes de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

i.- De otra parte, se debe tener presente el hecho que el demandado solicitó en varias ocasiones la práctica de una pericia –debidamente ordenada por la jueza respectiva- y que sin embargo, NO prestó las facilidades para ello, aunque esta pericia hubiese sido infructuosa, **ya que lo esencial no radica en demostrar el desperfecto del bien; pues ello es indudable y es precisamente la causa para la devolución realizada, sino mas bien, en la falta de información básica comercial, seguridades de uso, instrucciones sobre un adecuado manejo y advertencias sobre el producto, así como en la negativa a hacer efectiva la GARANTIA del bien; garantía que por Ley la tienen todos los productos.**

j.- Finalmente, debo indicar, que el Juzgado Segundo de Garantías Penales. en la persona del Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, con su acción y omisión al momento de dictar la resolución correspondiente, ha propiciado y finalmente configurado la vulneración de los derechos señalados en lineas anteriores lo cual no solo afecta a quien asoma en esta Acción como parte interesada sino que además propicia a nivel nacional que los derechos de los consumidores y consumidoras se vuelvan ineficientes, se petrifiquen como una declaración más de derechos que no se pueden efectivizar pues la administración de justicia además de la perdida de su dinero, tiempo, esfuerzo y trabajo, le impondrá la sanción procesal de la carga de la prueba con lo cual atenta además contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad, contra la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de la señora Irlanda Teresa Albarracín Encalada, la igualdad y el debido proceso, contenidos en los articulos **52, 53, 54, 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales** a), b), y l), **en concordancia con los articulos 11** numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9 en concordancia con el **artículo 66** numeral 4; el articulo **82, 169, 172, 424, 425,**

426 y **427** de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los articulos 1, 2, 4 numerales 2, 4. 5, 7, 8, 10 y 11; el articulo 11, 16, 17, 18. 20, 28, 29, 30. 43 numeral 3 y mas pertinentes de la Ley de Defensa del Consumidor.

k.- La sentencia objeto de la presente Acción, violó el verdadero sentido y alcance de las normas invocadas, aptas para garantizar la igualdad real de los derechos de las y los consumidores frente al poder económico del capital expresado en este caso en la Importadora Rolortiz Cía Ltda.. una de las empresas más importantes incluso del pais y que el legislador quiso proteger para evitar las desigualdades, las inequidades y los abusos de los proveedores.

VI

En atención a los antecedentes expuestos y sobre todo del PRINCIPIO DE JUSTICIA que rige a la Constitución de la República del Ecuador, solicito:

Se declare la admisión de la presente acción, consiguientemente se declare la violación de los derechos constitucionales que invoco, y se dispongan las medidas de reparación integral de los derechos de la accionante. Al mismo tiempo, la Corte Constitucional ordenará las sanciones que correspondan en virtud de Principio de Responsabilidad del Estado consagrado en el Artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las notificaciones que me correspondan de este trámite las recibiré en la casilla constitucional No. 175 y en el correo electrónico hm2771@hotmail.com de uso de la profesional que suscribe la presente acción.

Afirmo conforme a ley, que no he presentado otra accion, contra el mismo fallo y juzgadores y con la misma pretensión.

Atentamente

Dra. Helen Maldonado Albarracín
Matricula No. 1592
Colegio de Abogados del Azuay

Sra. Irlanda Teresa Albarracin E.